



VISTO: El Informe final del Órgano Instructor N° D00001-2022-INDECI-JEF INDECI de fecha 21 de junio del 2022; emitido por el Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil, en su condición de Órgano Instructor y sancionador, la Carta N° D000002-2022-INDECI-JEF INDECI de fecha 22 de abril del 2022, el Informe de Precalificación N° D0000012-2022-INDECI-SEC TEC PAD, de fecha 19 de abril de 2022, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido contra el servidor civil RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA, quien al momento de la comisión de los hechos se desempeñaba como Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH, del Instituto Nacional de Defensa Civil– INDECI;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI), es un Organismo Público Ejecutor, con autonomía técnica, funcional, administrativa, económica y financiera para su gestión, cuenta con personería jurídica de Derecho Público Interno, de conformidad con el Artículo 1, de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Decreto Supremo N° 043-2013-PCM;

Que, mediante Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se estableció un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador único que se aplican a todos los servidores civiles bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, con sanciones administrativas singulares y autoridades competentes para conducir dicho procedimiento;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionador previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057, establece en su artículo 92º, que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil; el mismo artículo dispone que: *“Las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. (...)”*;



Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015, la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) aprobó la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil"; la cual es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057 y la Ley N° 30057;

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 del Reglamento General, corresponde al Órgano Sancionador emitir motivadamente la resolución pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, con la cual se pone fin a la instancia, *"La resolución del órgano sancionador pronunciándose sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria pone fin a la instancia. Dicha resolución debe encontrarse motivada y debe ser notificada al servidor civil a más tardar dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de haber sido emitida"*;

Que, actuando en calidad de órgano sancionador, conforme a lo dispuesto en el literal a) del numeral 93.1 del artículo 93 del Reglamento General, en el caso de la sanción de amonestación escrita, el Jefe inmediato instruye y sanciona y procede con emitir el acto que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario (en adelante, el PAD) en primera instancia y que contiene el pronunciamiento sobre la imputación de cargos realizada contra el señor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, quien al momento de los hechos se desempeñaba como Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH del Instituto Nacional de Defensa Civil– INDECI, bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057;

Que, mediante Memorándum N° 8506-2021-INDECI/6.1 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración del Instituto Nacional de Defensa Civil, **LOLI IVAN BECERRA VERAMENDI**, remite al Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH, **CrI. (r) EP. RUBÉN HAYAKAWA REBAZA**, el Oficio N° 02450-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER; a través del cual, la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación ha solicitado la autenticidad de una Constancia de trabajo correspondiente a doña Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales; de la verificación de la citada constancia, se advierte que había sido firmada por el Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humas – DEFOCAPH, por lo que se le solicita se sirva validar la autenticidad del documento en mención a fin de dar respuesta a lo solicitado por el Ministerio de Educación;

Que, a través del Memorándum N° 434-2021-INDECI/6.1 de fecha 10 de noviembre de 2021, el Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH, **CrI. (r) EP. RUBÉN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, informa al Jefe de la Oficina General de Administración, **LOLI IVAN BECERRA VERAMENDI**, la validación del documento presentado por la Oficina de Gestión de Personal del Ministerio de Educación, el mismo que está firmado por el suscrito, haciendo de conocimiento que la Sra. Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales se desempeñó como Sub Directora de Gestión de Material Educativo de la Dirección de Desarrollo de Fortalecimiento de capacidades Humanas desde el 24 de junio de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2020;

Que, a través del Memorándum N° 219-2021-INDECI/6.1 de fecha 15 de noviembre de 2021, el Jefe de la Oficina General de Administración, Loli Ivan Becerra Veramendi, remite al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, **DR. JAIME MEDARDO VIERA PEÑA**, el Oficio N° 02450-2021-MINEDU/SG-OGRH-OGEPER, informando que se realizó la consulta respectiva al Director de DEFOCAPH sobre la veracidad del documento en mención, quien confirmó la autenticidad de su firma, en tal sentido se remite toda la



documentación de los hechos mencionados, a fin de que se realicen las acciones administrativas correspondiente de acuerdo a sus competencias;

Que, la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario emitió el Informe de Precalificación N° 00012-2022-INDECI- SEC TEC PAD de fecha 19 de abril de 2022, recomendando el inicio de procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor civil **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, por la presunta comisión de la falta administrativa de carácter disciplinario, consistente en ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas, tipificada en el numeral 6) del Art. 18 del Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS del INDECI, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 206-2019-INDECI, acorde a los fundamentos allí expuestos;

Que, a través de la Carta N° D000002-2022-INDECI-JEF INDECI de fecha 22 de abril de 2022, se emitió el acto de inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario, conforme a la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, siendo notificado el servidor civil **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, con fecha 27 de abril del 2022, luego de lo cual dicho servidor presentó mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, su solicitud de prórroga de plazo adicional de cinco días hábiles, plazo que se concede de conformidad con la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: ***“Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”***. Por lo que, el servidor ha presentado su descargo el 09 de mayo del 2022, mediante Memorándum N° D0000158-2022-INDECI-DEFOCAPH, de lo que se advierte que el servidor investigado ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, a través del cual negó el cargo imputado y ofreció los medios probatorios que consideró pertinentes para su defensa;

Que, en atención al hecho imputado, se advierte que el servidor civil **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, habría vulnerado las siguientes normas:

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS del INDECI, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 057-2019-INDECI**

“Artículo 18°.- De las prohibiciones de los servidores civiles:

El servidor civil del INDECI se encuentra prohibido de:

- 6) *Ejercer facultades y representaciones diferentes a las que corresponden a su puesto cuando no le han sido delegadas o encargadas.*

(...)

- **Resolución Jefatural N° 006-2020-INDECI de fecha 08 de enero de 2020**

“Artículo 3°.- Delegación de facultades a la Oficina de Recursos Humanos de la Oficina General de Administración.



3.1. *Facultades que se ejercen de conformidad con el Decreto Legislativo 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y su Reglamento; Decreto Legislativo N° 1057 que regula el Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios y su Reglamento; y, la Ley N° 29849 – Ley que Establece la Eliminación Progresiva del Régimen especial del Decreto Legislativo N° 1057 y otorga Derechos Laborales para lo siguiente:*

(...).

b) Aprobar el reconocimiento de derechos, beneficios, bonificaciones, remuneraciones, obligaciones sociales, deberes, bienestar e incentivos de los trabajadores.

(...)

Literal l) de la Ley N° 29849:

“Recibir al término del contrato un certificado de trabajo”

(...)

- **Decreto Legislativo N° 1057, que regula el régimen especial de contratación administrativa de servicios:**

“Artículo 9.- Obligaciones y responsabilidades administrativas

Son aplicables al trabajador sujeto al Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo 1057, en lo que resulte pertinente, la Ley 28175, Ley Marco del Empleo Público; la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y las demás normas de carácter general que regulen el servicio civil, los topes de ingresos mensuales, la responsabilidad administrativa funcional y/o las disposiciones que establezcan los principios, deberes, obligaciones, incompatibilidades, prohibiciones, infracciones y sanciones aplicables al servicio, función o cargo para el que fue contratado; quedando sujeto a las estipulaciones del contrato y a las normas internas de la entidad empleadora. (...). (Subrayado agregado).

- **Reglamento Interno de Servidores Civiles – RIS del INDECI, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 057-2019-INDECI:**

“Artículo 48. Faltas Disciplinarias:

Se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica relacionada a los deberes del servidor civil del INDECI. La falta por omisión consiste



en la ausencia de una acción que el servidor tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.

(...)

27. El incumplimiento de las obligaciones o la comisión de las prohibiciones reguladas en los artículos 17 y 18 del presente reglamento, respectivamente.

(...);

Que, los hechos anteriormente expuestos configurarían la presunta responsabilidad administrativa funcional, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada, dando mérito al inicio del procedimiento administrativo disciplinario a cargo de la Entidad;

Que, el Tribunal Constitucional ha manifestado que *“(...) la existencia de una relación laboral genera un conjunto de obligaciones recíprocas entre empleador y trabajador, y en lo que se refiere al trabajador, impone que se cumplan conforme al principio de buena fe laboral”;*

Que, la “Carta de imputación de cargo”, ha sido notificada al servidor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, el 27 de abril del 2022, mediante Cédula de Notificación N° D00002-2022-INDECI-SEC TEC PAD de fecha 25 de abril del 2022, de la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, habiéndose otorgado en dicha oportunidad el plazo de cinco (05) días hábiles para la presentación de su descargo;

Que, el servidor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, mediante correo electrónico de fecha 05 de mayo de 2022, presentó solicitud de prórroga de plazo adicional de cinco días hábiles. Plazo que se concede de conformidad con la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece: ***“Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial”.***

Que, el servidor ha presentado su descargo el 09 de mayo del 2022, mediante Memorándum N° D0000158-2022-INDECI-DEFOCAPH, de lo que se advierte que el servidor investigado ha cumplido con presentar su descargo dentro de lo establecido en el artículo 111° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM. Por lo que se procedió a analizar el escrito y los medios probatorios presentados por el investigado dirigido al Órgano Instructor señalando lo siguiente:

*“Se me imputa el cargo de haber emitido una constancia de trabajo de fecha 17 de junio de 2020, a favor de la **Sra. Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales**, usurpando funciones que competen a la Oficina de Recursos Humanos de la entidad. Al respecto con Memorándum N° 8506-2021-INDECI/6.1 de fecha 10 de noviembre del 2021, el Jefe de la OGA, pregunta si el documento en mención es auténtico, es decir si yo había formulado y firmado el referido documento, siendo mi respuesta afirmativa, ya que, efectivamente fui yo quien formuló y firmo el documento. Sin embargo, lo que no se me consulta, es el motivo por el cual firme ese documento. En ese sentido, la Sra. Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales, como*



todos los trabajadores del INDECI, tenía conocimiento de los diversos cursos que se desarrollan a través de los Cooperante Internacionales, así como las becas a las que se puede postular; y como parte de la documentación sustentatoria de los documentos solicitados para la postulación a una de estas becas, era la presentación de una Constancia de Trabajo firmada por el Jefe Directo del postulante detallando: **NOMBRE DEL CANDIDATO, PUESTO DE TRABAJO, AREA DE TRABAJO, INSTITUCION A LA QUE PERTENECE ACTIVIDADES QUE DESARROLLA RELACIONADAS CON EL CURSO A QUE POSTULA, FIRMADA POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR**, documentos requeridos como parte de la documentación que se presenta por gestión con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI). Esta actividad puede ser corroborada con los procedimientos que realiza y supervisa la Oficina General de Cooperación y ayuda Internacional (OGCAI) del INDECI. En el caso de la Sra. Sánchez Perales, no recuerdo bien si fue si postulaba a una beca por KOICA, Cooperación de Corea o JICA Cooperación con Japón; y como se puede apreciar en el documento, se detalla todos los datos anteriormente expuestos, siendo un formato completamente distinto al usado como constancia de trabajo emitida por recursos Humanos.

MEDIOS PROBATORIOS

Guía de aplicación de Korea International Cooperation Agency. Señor Jefe del INDECI: La emisión del documento para la Sra. Maritza Sánchez Perales refrendado por el suscrito, no ha pretendido usurpar funciones de la Oficina de Recursos Humanos de esta institución, sino que su intención, fue de utilizar el mencionado documento para la exclusiva postulación a una beca de cooperación internacional. Deslindando responsabilidades de cualquier otro uso arbitrario que la Sra. Maritza Sánchez Perales le hubiera dado. Asimismo, como Director de la DEFOCAPH, ejerciendo funciones desde el año 2019 y en toda mi carrera profesional, de más de 35 años de servicio al Estado, tengo claro conocimiento del alcance de mis funciones y no pretendo usurpar aquellas funciones que no se encuentran dentro de mi competencia. Por lo expuesto: solicito a usted, respetuosamente tenga a bien considerar el archivamiento de la presente investigación en mi contra, por ser de justicia."

Del pronunciamiento de los descargos presentados por el servidor investigado, se evidencia que este reconoce haber emitido una constancia de trabajo de fecha 17 de junio de 2020, a favor de la señora Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales, quien se desempeñaba como Sub Directora de Gestión de Material Educativo en la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas del Instituto Nacional de Defensa Civil, esto debido a que la mencionada servidora se encontraba postulando a una beca en la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI), y como parte de los documentos solicitados para la postulación a una de estas becas, era la presentación de una Constancia de Trabajo firmada por el Jefe directo del postulante detallando: **NOMBRE DEL CANDIDATO, PUESTO DE TRABAJO, AREA DE TRABAJO, INSTITUCION A LA QUE PERTENECE ACTIVIDADES QUE DESARROLLA RELACIONADAS CON EL CURSO A QUE POSTULA, FIRMADA POR EL JEFE INMEDIATO SUPERIOR**, documentos requeridos como parte de la documentación que se presenta por gestión con la Agencia Peruana de Cooperación Internacional, procedimientos que realiza y supervisa la Oficina General de Cooperación y ayuda Internacional (OGCAI) del Instituto Nacional de Defensa Civil, siendo este un formato completamente distinto al usado como



constancia de trabajo emitida por recursos Humanos; por lo que el servidor investigado no ha pretendido usurpar funciones de la Oficina de Recursos Humanos de esta institución, sino que la emisión de la constancia de trabajo fue emitida para la postulación a una beca de cooperación internacional en la que postulaba la señora Maritza del Carmen Rosario Milagros Sánchez Perales, no considerándolo responsable del uso arbitrario o indebido que la mencionada servidora le ha dado a la constancia de trabajo emitida.

Que, el investigado **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH, del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI, ha logrado desvirtuar el cargo imputado con la “Carta de imputación de cargo”, la misma que le fue notificada correctamente el 27 de abril del 2022 mediante la Cedula de Notificación N° D00002-2022-INDECI-SEC TEC PAD, de fecha 25 de abril de 2022, remitida por el Secretario de Procedimientos Administrativos del INDECI, Dr. Jaime Medardo Viera Peña, de lo que se advierte que el investigado cumplió con presentar su descargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por el D.S. N° 040-2014-PCM, establece que *“La responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores por las faltas previstas en la ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicio, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso”*;

Que, al respecto, es importante señalar que la potestad sancionadora de la administración pública es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando éstos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones;

Sobre ello, el Tribunal Constitucional señala que *“la aplicación de una sanción administrativa constituye la manifestación del ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración. Como toda potestad, no obstante, en el contexto de un Estado de Derecho (artículo 3°, Constitución), está condicionada, en cuanto a su propia validez, al respeto de la Constitución, los principios constitucionales y, en particular, de la observancia de los derechos fundamentales. Al respecto, debe resaltarse la vinculatoriedad de la Administración en prosecución de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, al irrestricto respeto del Derecho del Debido Proceso y, en consecuencia, de los derechos fundamentales procesales y de los principios constitucionales, (Vg. Legalidad, Razonabilidad, Proporcionalidad, Interdicción de la Arbitrariedad) que lo conforman¹”*;

Es decir, la potestad sancionadora del Estado se encuentra regida no solo por las normas que regulan el respectivo procedimiento sancionador, sino, además, por una serie de pautas mínimas comunes, para que todas las entidades con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria; como lo son los principios de la potestad sancionadora contemplados en el artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444;

Que, podemos citar como uno de los principios administrativos de la potestad sancionadora, **Principio de Razonabilidad**, el cual indica que: *“Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben*

¹ Expediente N° 1003-1998-AA/TC



*ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación: (...) g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor”.; el **Principio de Tipicidad**, el cual señala que: “Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria (...)”, y el **Principio de Causalidad**, establece que: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”, contemplados en los incisos 3) - g ,4) y 8) del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;*

Que, el Órgano Instructor/Sancionador mediante Informe N° D00001-2022-INDECI-JEF INDECI de fecha 21 de junio de 2022, realizó el análisis a fin de determinar si existe mérito o no para imputarle responsabilidad administrativa disciplinaria al mencionado servidor; mediante el cual, se pronunció declarando, no haber mérito para la imposición de sanción de amonestación escrita en contra el señor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, en su condición de Director de la Dirección de Desarrollo y Fortalecimiento de Capacidades Humanas – DEFOCAPH del Instituto Nacional de Defensa Civil– INDECI;

Que, el último párrafo del artículo 114 del Reglamento de la Ley N° 30057, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que: “*El órgano sancionador puede apartarse de las recomendaciones del órgano instructor siempre y cuando motive adecuadamente las razones que lo sustentan*”, de ello se puede concluir que, si bien la investigación y recopilación del material probatorio se produce en la etapa de la instrucción, la misma que culmina con la emisión del informe del órgano instructor en el cual se pronuncia opinando respecto a la existencia de responsabilidad y la sanción que correspondería imponerse; lo cierto es que las conclusiones vertidas en dicho informe tiene la condición de recomendación, las cuales no son vinculantes para el órgano sancionador. Sino que la emisión del pronunciamiento definitivo sobre la existencia de responsabilidad del servidor investigado con el cual se pone fin a la instancia se encuentra a cargo del órgano sancionador;

Que, por lo expuesto no se advierte que el señor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, hubiese incurrido en la falta imputada, correspondiendo disponer el archivo del procedimiento administrativo disciplinario, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 106º del Reglamento General de la Ley N° 30057, “*Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento*”;

Que, en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil; su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE;

Que, de conformidad, al informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC, “Régimen Disciplinario y



Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- NO HABER MÉRITO PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN DE AMONESTACION ESCRITA, contra el señor **RUBEN MARTIN HAYAKAWA REBAZA**, por los cargos imputados en la Carta N° D000002-2022-INDECI-JEF INDECI, en atención a los considerandos de la presente resolución, disponiendo el archivo del procedimiento.

Artículo 2.- ENCARGAR la notificación de la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del Instituto Nacional de Defensa Civil - INDECI.

Artículo 3.- DEVOLVER los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario del INDECI, a fin de que, previo diligenciamiento de la notificación señalada en el artículo segundo de la presente resolución proceda con la custodia del expediente.

Regístrese y Comuníquese.

Firmado Digitalmente

CARLOS MANUEL YAÑEZ LAZO
JEFE DEL INDECI
Instituto Nacional de Defensa Civil